El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / DEBE INDICAR LA FECHA CIERTA DE ENTREGA.**

… acude ante el juez constitucional Oscila Nacavera Nacavera, con el propósito de que se le proteja su derecho fundamental de petición, vulnerado, según afirma, por la UARIV que no responde de manera concreta su petición orientada a que se materialice el pago de la indemnización, a la que afirma tener derecho, por haber sido reconocida como víctima del conflicto armado interno. (…)

es bueno, entonces, verificar si la contestación ofrecida a la accionante, es consonante con los parámetros establecidos en la jurisprudencia patria, sobre los cuales, ha dicho:

“Por lo anterior, ha considerado la Corte que las solicitudes realizadas por personas víctimas de desplazamiento forzado relacionadas con su situación gozan de protección especial, la cual es particularmente exigible de las instituciones encargadas de la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado…

“(ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.” (…)

Del contraste entre la petición y la respuesta, se revela la incongruencia que se destacó en el fallo de primer grado, pues ni se le explicó con precisión el estado en que se encontraba su proceso indemnizatorio, ni le indicaron la fecha en que sería desembolsada la indemnización…

 **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo dos de dos mil veintiuno

Expediente: 66001310300520200023801

Acta Nro. 88 del 2 de marzo de 2021

Sentencia No. TSP. ST2-0049-2021

 Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la parte demandada contra la sentencia del 15 de diciembre del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito local, en esta acción de tutela que, en procura de la protección de su derecho fundamental de petición, inició **Oscila Nacavera Nacavera** contra la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** –**UARIV**-.

 **ANTECEDENTES**

 La demandante narró, en síntesis, que desde el 14 de octubre del 2020 elevó un derecho de petición ante la UARIV, solicitando la indemnización administrativa a la que afirma tener derecho por ser víctima del conflicto armado desde el año 2014, sin que hubiera recibido respuesta.

 Pidió, entonces, ordenarle a la autoridad acusada adelantar todos los trámites necesarios para que se desembolse la indemnización.[[1]](#footnote-1)

 El Juzgado de primer grado admitió la demanda mediante auto del 1° de diciembre del 2020, y corrió traslado a varias dependencias de la entidad accionada, entre ellas, a la Dirección Técnica de Reparación de la UARIV.[[2]](#footnote-2)

 Compareció al trámite el representante judicial de la UARIV para informar que la accionante se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de homicidio, cuya víctima directa fue el señor José Arcesio Nacequia Alzama (q.e.p.d), además informó que, en efecto, la entidad recibió un derecho de petición elevado por la señora Nacavera, que fue contestado el día 3 de diciembre del 2020, mediante oficio que arrimó al expediente. Pidió negar la protección.[[3]](#footnote-3)

 Sobrevino la sentencia de primer grado que, por la demora de la accionada en resolver la solicitud de la accionante, concedió la protección al derecho de petición que se invocó, ordenándole a la Dirección Técnica de Reparaciones de la UARIV, una vez la demandante aportara la cédula de ciudadanía del señor Nacequia Almanza (i) Entregarle inmediatamente el radicado de cierre de la fase de solicitud de indemnización que ordena el artículo 7 de la Resolución 1049 de 2019, y (ii) Dentro del término de 120 días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que emita el citado radicado de cierre, resolver de fondo el derecho de petición presentado el 14 de octubre de 2020, indicando si procede o no la indemnización administrativa en favor de la señora Nacavera Nacavera, y si es procedente, indicando de manera exacta la fecha en que será entregada la reparación a la beneficiada.[[4]](#footnote-4)

 Impugnó la UARIV, comoquiera que el *“(…) el fallo resulta desproporcionado frente a la petición de entrega elevada por la accionante y abre una brecha para que las víctimas accedan a una entrega anticipada de los recursos sin cumplir con las etapas administrativas previas al reconocimiento de dichos beneficios, poniendo en riesgo el sostenimiento del sistema y causando simultáneamente un desgaste a la administración de justicia, ahora bien, al observar los términos mediante los cuales fue emitido el fallo de tutela se evidencia que existe en el mismo un defecto orgánico, como quiera que el juez de tutela carece de competencia para ordenar que una vez a la recepción de los documentos faltantes indique de manera exacta la fecha en que será entregada la reparación a la beneficiada.” [[5]](#footnote-5)*

La accionante presentó un escrito informando que *“SOY MUJER INDIGENA, NO ENTIENDO MUY BIEN EL ESPAÑOL Y POR ESO TUVE QUE ACUDIR A LA PERSONERÍA, ELLOS ME DICEN QUE REQUIEREN LA CÉDULA DE ARCESIO NECEQUIA ALZAMA, PERO EL NO TENIA CEDULA, SOLO TENÍA PARTIDA DE BAUTISMO Y DE DEFUNCIÓN, NO PODEMOS PROPORCIONAR MÁS DOCUMENTACIÓN. SOLICITAMOS TRAMITAR LA INDEMNIZACIÓN DE LOS OTROS INTEGRANTES DEL GRUPO”.* Y allegó los documentos que mencionó.[[6]](#footnote-6)

**CONSIDERACIONES**

Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

Como viene de verse, acude ante el juez constitucional Oscila Nacavera Nacavera, con el propósito de que se le proteja su derecho fundamental de petición, vulnerado, según afirma, por la UARIV que no responde de manera concreta su petición orientada a que se materialice el pago de la indemnización, a la que afirma tener derecho, por haber sido reconocida como víctima del conflicto armado interno.

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción se cumplen; en lo que se refiere a la legitimación por activa así sucede, comoquiera que fue en favor de la accionante, que se elevó la petición cuya respuesta se echa de menos[[7]](#footnote-7); por pasiva, sin embargo, solo se cumple respecto de la Dirección Técnica de Reparaciones de la UARIV, por ser la dependencia que dio contestación a la petición de la actora, y contra la cual, de hecho, se dirigieron las órdenes en primer grado.

También se supera la inmediatez, comoquiera que la petición fue enviada por la accionante el 14 de octubre[[8]](#footnote-8), y esta demanda se radicó el 30 de noviembre del 2020[[9]](#footnote-9).

Tampoco hay duda de que se cumple con el presupuesto de la subsidiaridad, porque sabido es que la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho de petición cuando no se ha obtenido respuesta o esta es indebida.

Aclarado lo anterior, es bueno, entonces, verificar si la contestación ofrecida a la accionante, es consonante con los parámetros establecidos en la jurisprudencia patria, sobre los cuales, ha dicho[[10]](#footnote-10):

1. Por lo anterior, ha considerado la Corte que las solicitudes realizadas por personas víctimas de desplazamiento forzado relacionadas con su situación gozan de protección especial, la cual es particularmente exigible de las instituciones encargadas de la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado[[11]](#footnote-11). Se trata entonces de una protección reforzada del derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la Constitución tratándose de víctimas de desplazamiento forzado. Al ejercer su función de revisión de acciones de tutela (artículo 241 numeral 9 de la Constitución), la Corte Constitucional ha establecido distintas sub-reglas que se desprenden de la protección reforzada del derecho de petición, entre las cuales se encuentran las siguientes:
2. Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones[[12]](#footnote-12).
3. **Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna[[13]](#footnote-13).**
4. Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un “*peregrinaje institucional*” para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales[[14]](#footnote-14).
5. Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de “*vital importancia*” el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan “*pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado*”. (Se destaca)

Sin perder de vista lo que acaba de explicarse, y pasando al caso concreto, se recuerda que la petición de la accionante estaba orientada a que (i) le informaran el estado de su proceso de indemnización, y (ii) le indicaran la fecha exacta en que se le desembolsaría la indemnización administrativa.[[15]](#footnote-15)

Frente a ello, se le contestó, primero, requiriéndola para que aportara el documento de identificación del señor José Arcesio Nacequia Alzama, pese a que ella ya superó la fase de solicitud administrativa, en la que se deben aportar todos los documentos de identificación de las personas involucradas (Num. 1°, Art. 33, Decreto 4800 de 2011), y segundo, informándole que *“(…) Una vez usted haya proporcionado estos documentos y diligenciado el formulario de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte [120] días hábiles para analizar su solicitud y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria.”[[16]](#footnote-16)*

Del contraste entre la petición y la respuesta, se revela la incongruencia que se destacó en el fallo de primer grado, pues ni se le explicó con precisión el estado en que se encontraba su proceso indemnizatorio, ni le indicaron la fecha en que sería desembolsada la indemnización, esto, pese a que en la contestación de la acción de tutela la UARIV hizo saber que la accionante ya estaba incluida en el RUV; de ahí el atino de la sentencia de primer grado en la que, primero que todo, se le ordenó a la entidad, entregarle a la accionante el radicado de cierre de la fase de solicitud de la indemnización, de que trata el último inciso del artículo 7° de la Resolución 1049 del 2019[[17]](#footnote-17).

Por otra parte, por lo abstracto de la respuesta que se le ofreció, y para evitar que se dilate más el procedimiento incoado por la accionante, también estima acertada la Sala la orden orientada a que, en el término de 120 días, contemplados en el artículo 11 de la Resolución 1049 citada, contados a partir de la expedición de se certificado de cierre, resuelva la petición indicándo si es procedente o no la indemnización, y en caso afirmativo, la fecha en que se entregaría; máxime cuando la Corte Constitucional, conmina a los jueces de tutela en casos símiles a este, a *“(…) exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes****, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria”****[[18]](#footnote-18);* por eso el desenfoque de la impugnación, que pretende evadir la recuesta que busca una fecha cierta para la entrega de la reparación.

Sobran adicionales consideraciones para confirmar el fallo de primer grado.

**DECISIÓN**

 Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, **Sala de Decisión Civil Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **CONFIRMA** la sentencia dictada por el el Juzgado Quinto Civil del Circuito local, en esta acción de tutela promovida por **Oscila Nacavera Nacavera** contra la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** – **UARIV**.

 Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

 Oportunamente, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 03, C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 05, C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 08, C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 10, C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 13, C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 15, C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 04, C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 04, C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional. sentencia T-377/17 [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional, sentencia T-839/06. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Constitucional, sentencia T-630/09. [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Constitucional, sentencia T-496/07. [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Constitucional, sentencia T-745/06. [↑](#footnote-ref-14)
15. Documento 04, C. 1. [↑](#footnote-ref-15)
16. Pág. 7 Documento 08, C. 1. [↑](#footnote-ref-16)
17. “Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” [↑](#footnote-ref-17)
18. Auto 206 del 2017. [↑](#footnote-ref-18)